



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ALEYDA MARTINEZ LEYTON
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00135 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **ALEYDA MARTINEZ LEYTON y ERIKA JAZMIN GONZALEZ MARTINEZ** como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesto que mediante Resolución No. 06342 del 27 de mayo de 1997 reconoció a favor de las convocantes pensión de beneficiarios por la muerte en acto del servicio del señor GONZALO GONZALEZ GARIBELLO.
- Desde el reconocimiento de la pensión esta ha venido siendo reajustada conforme al principio de oscilación.
- Con petición del 28 de enero y del 22 de noviembre de 2013 se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable por parte de la entidad.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por las señoras ALEYDA MARTINEZ LEYTON y ERIKA JAZMIN GONZALEZ MARTINEZ (fol. 26-29).
- Fotocopia del derecho de petición radicado el 28 de enero de 2013 ante CREMIL (fol. 31-61)
- Fotocopia del derecho de petición radicado el 22 de noviembre de 2013 ante CREMIL (fol. 62-74)
- Fotocopia del oficio Cremil No. 3976 y otros del 01 de febrero de 2013 (fol. 75)
- Fotocopia del oficio Cremil 5048 del 08 de febrero de 2013 (fol. 76)
- Fotocopia del oficio Cremil 76195 del 11 de agosto de 2014 (fol. 77)
- Fotocopia del oficio OFI13-62402 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2013 (fol. 78-79)
- Fotocopia de la Resolución No. 06342 del 27 de mayo de 1997 (fol. 80-83)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Fotocopia del certificado de la última unidad donde presto los servicios el señor GONZALO GONZALEZS GARIBELLO (fol. 84)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de las convocantes (fol. 85-86)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Acta del comité de conciliación fechada 19 de febrero de 2015, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 4-5)
- Fotocopia del oficio No. OFI15-7103 del 5 de febrero de 2015 (fol. 6)
- Liquidación efectuada por el Grupo de Prestaciones Sociales (folios 7-11)
- Fotocopia del oficio No. OFI15-12665 del 23 de febrero de 2015 (fol. 12)
- Poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Dra. LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (Folios 13-18)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 3 de marzo de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 1A-3).
- 4.2. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en acta 19 de febrero de 2015, manifestando que se reconocerá el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, se aplicará prescripción cuatrienal, sumas que se repartirán entre las convocantes, frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad
- 4.3. Acto seguido la la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 1), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 88.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 84 del expediente obra constancia de la última unidad de servicios en la que se verifica que el Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el SV ® GONZALO GONZALEZS GARIBELLO, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 24 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 2984/14**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No. 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Procurador 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el trámite conciliatorio suscitado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 3 de marzo de 2015 (folios 1A-3).

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **ALEYDA MARTINEZ LEYTON y ERIKA JAZMIN GONZALEZ MARTINEZ** a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folios 26 a 29.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 13 del expediente, otorgado por el Director de asuntos legales de la entidad, según documentos vistos a folios 14 a 18, con los cuales se acredita la calidad de quien otorga el poder y la facultad del mismo para

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 4 a 5, la certificación expedida por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la que se informa que dicha entidad decidió CONCILIAR en forma total lo reclamado por las convocantes manifestándose de manera clara los términos del posible acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 7 a 11, liquidación efectuada por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre el 75% de la pensión de sobreviviente adjudicada a las señoras ALEYDA MARTINEZ LEYTON y ERIKA JAZMIN GONZALEZ MARTINEZ en porcentajes del 50% y 25% conforme se advierte de la Resolución No. 06342 del 27 de mayo de 1997 (fol. 80-83), y aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, entre los años 1997 a 2004, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que equivale a la suma de \$6.733.321 y al incremento en la asignación mensual de \$88.199 para mesada de \$1.055.358 para el año 2014, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por las solicitantes responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC y corresponde a los porcentajes reconocidos a las señoras ALEYDA MARTINEZ LEYTON y ERIKA JAZMIN GONZALEZ MARTINEZ en calidad de cónyuge e hija del causante, respetando el 25% que le fue asignado a otro hijo del causante.

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

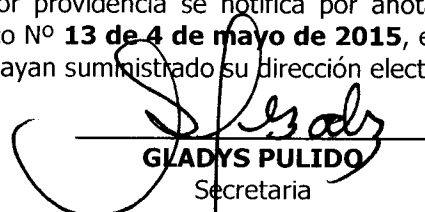
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre ALEYDA MARTINEZ LEYTON y ERIKA JAZMIN GONZALEZ MARTINEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el pasado 3 de marzo de 2015 ante la ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 de 4 de mayo de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 GLADYS PULIDO Secretaria